

3 RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS

3.1. NORMATIVA APLICABLE

3.2. SOLICITUDES Y TRAMITACIÓN DE EXPEDIENTES

- A. INFORMES PREVIOS DE LA COMISIÓN DE RECONOCIMIENTO Y TRANSFERENCIA DE CRÉDITOS
- B. PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES DE RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS
- C. DOCUMENTACIÓN QUE DEBE ACOMPAÑAR A LA SOLICITUD
- D. RESOLUCIONES DE LA COMISIÓN DE RECONOCIMIENTO Y TRANSFERENCIA DE CRÉDITOS

ANEXO

3.1. NORMATIVA APLICABLE

[REAL DECRETO 822/2021, DE 28 DE SEPTIEMBRE, POR EL QUE SE ESTABLECE LA ORGANIZACIÓN DE LAS ENSEÑANZAS UNIVERSITARIAS Y EL PROCEDIMIENTO DE ASEGURAMIENTO DE SU CALIDAD \(Art. 10\) Ver Anexo.](#)

[NORMATIVA SOBRE RECONOCIMIENTO Y TRANSFERENCIA DE CRÉDITOS DE LA UCAV.](#)

3.2. SOLICITUDES Y TRAMITACIÓN DE EXPEDIENTES

A. Informes Previos de la Comisión de Reconocimiento y Transferencia de Créditos

Los estudiantes solicitantes de informes previos a la Comisión de Reconocimiento y Transferencia de créditos (CRTC) han de saber que:

- a. Los informes provisionales previos a la matrícula son vinculantes para el estudiante. En caso de que éste llegue a formalizar matrícula debe ajustar la misma al informe provisional recibido.
- b. Los informes previos, por el contrario, no son vinculantes para la Comisión, es decir, hasta que la Comisión de Reconocimiento de Créditos no realice un examen exhaustivo de la documentación del estudiante (certificaciones académicas y programas de asignaturas, en caso de que fueran solicitados), no emitirá resolución definitiva y vinculante, pudiendo ésta modificar algún extremo del informe previo.
- c. En caso de que la resolución definitiva modifique algún término o concepto del informe provisional, se facilitará al estudiante la modificación de matrícula mediante el procedimiento de **Reajuste de Matrícula**.
- d. Si el estudiante formaliza una matrícula y por error imputable al estudiante, no se ajusta al informe, no se autorizará la modificación de la Resolución oficial de la Comisión de Reconocimiento y Transferencia de Créditos, ni la devolución de cantidades correspondientes a matrículas erróneas.

B. Presentación de solicitudes de Reconocimiento de Créditos

[INSTANCIAS PARA LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO DE CRÉDITOS, RECURSOS Y REAJUSTE DE MATRÍCULA](#)

La solicitud de reconocimiento de créditos solo podrá presentarse al formalizar la primera matrícula en la UCAV, nunca en ampliación o reajuste de matrícula.

Excepcionalmente, si iniciado el curso académico el estudiante obtuviera otros méritos susceptibles de reconocimiento de créditos podrá solicitar el reconocimiento en la matrícula del curso siguiente y en el supuesto de que sea su último curso, podrá solicitar el reconocimiento de créditos antes de solicitar el título.

C. Documentación que debe acompañar a la solicitud

Únicamente se dará trámite a las solicitudes de reconocimiento de créditos si se aporta, completa y junto con la [INSTANCIA R-C](#) de solicitud, la siguiente documentación:

- Certificación académica personal (CAP) de la Universidad en la que superaron las asignaturas.
- En caso de titulaciones antiguas y siempre que le sean expresamente solicitados por la Oficina Técnica de Reconocimiento de Créditos, deben aportarse además los programas de las asignaturas debidamente sellados por la Universidad en la que superaron las asignaturas.

A efectos de reconocimiento de créditos no se admitirán las certificaciones de traslado de expediente o Certificaciones Académicas Oficiales (C.A.O.), ya que dichas certificaciones son expedidas por las Universidades de procedencia a lo largo de todo el curso académico, con destino único a la Secretaría General de la UCAV y de usos diferentes a la evaluación y examen de posibles reconocimientos.

D. Resoluciones de la Comisión de Reconocimiento y Transferencia de Créditos (CRTC)

Examinada la documentación aportada por el estudiante la Comisión emitirá resolución comunicando los reconocimientos, así como el plazo para recurrir en caso de disconformidad con los mismos. **La resolución se comunicará a los estudiantes a través del campus virtual.**

a. Recursos: Los estudiantes que no estuvieran conformes con la resolución de la CRTC podrán, en un plazo de **5 días naturales** contados a partir del siguiente al de la comunicación de la resolución, solicitar revisión del expediente al Vicerrectorado de Ordenación Académica. Contra la resolución del Vicerrectorado cabe recurso ante el Rectorado en un plazo de **5 días naturales**. Los recursos se formalizarán por escrito [INSTANCIA R-RC](#) y se tramitará a través del campus virtual.

b. Reajuste de matrícula: Se entiende por reajuste de matrícula la posibilidad de que el estudiante que ha solicitado reconocimiento de créditos modifique su matrícula a resultados de la resolución de la CRTC. Dicha modificación consistirá únicamente en la solicitud de anulación de matrícula de asignaturas o créditos reconocidos y el alta en nuevas asignaturas. No será admisible la anulación de matrícula en asignaturas no afectadas por la resolución.

c. Plazos para el reajuste de matrícula y devoluciones:

- ▶ Plazos para estudiantes que no presenten recurso contra la resolución de Reconocimiento de Créditos:
Estos estudiantes disponen de 5 días naturales contados a partir del siguiente al de la comunicación de la resolución para formalizar el reajuste de matrícula. Si el estudiante, en este plazo, presenta solicitud de reajuste de matrícula se entenderá que desiste de cualquier tipo de recurso y que asume como definitiva la resolución emitida en primera instancia.
- ▶ Plazos para estudiantes que presenten recurso contra la resolución de Reconocimiento de Créditos:
Los estudiantes que presenten recurso contra la resolución no pueden reajustar matrícula hasta que éste no sea resuelto. Una vez resuelto el recurso, los estudiantes disponen de 5 días naturales contados a partir del siguiente al de la comunicación de la resolución para formalizar el reajuste de matrícula.

Los reajustes de matrícula presentados fuera de los plazos previstos o realizados de oficio por Secretaría General conllevarán el mismo recargo económico que se establece para [MODIFICACIÓN DE MATRÍCULA](#).

Los estudiantes a los que le sean reconocidas asignaturas o créditos de los que esté matriculado y no soliciten reajuste de matrícula, se les reajustará de oficio, con los correspondientes recargos que por modificación de matrícula correspondan.

Para no interferir en la gestión de actas oficiales de exámenes no se admitirá a trámite ninguna solicitud de reajuste de matrícula a partir del 30 de abril del curso académico.

- d. Solicitud de reajuste de matrícula y devolución de cantidades:** Las solicitudes de reajuste se realizarán mediante [impreso R-M](#) y se tramitará a través del campus virtual.

No procederá devolución de cantidades, ni rectificación de actas oficiales de examen en los siguientes supuestos:

- ▶ Supuestos en que, por causas imputables al estudiante, éste se presente a examen de asignaturas que hayan sido objeto de reconocimiento de créditos. En estos casos, prevalecerá la calificación obtenida en la Universidad de procedencia.
 - ▶ Supuestos en que, por causas imputables al estudiante, éste haya superado una asignatura en la UCAV y con posterioridad (bien por simultaneidad de estudios o por realización de actividades universitarias) solicite reconocimiento de créditos. En estos casos prevalecerá la calificación obtenida en la UCAV.
- e. Precios por reconocimiento de créditos:** La gestión de reconocimiento de créditos devengan importes por servicios administrativos. Estas cantidades deben abonarse en el mismo curso académico en que se presenta la solicitud, en caso contrario, se aplicarán los recargos que correspondan.

ANEXO:

Artículo 10. Procedimientos de reconocimiento y transferencias de créditos académicos en los títulos universitarios oficiales. Real Decreto 822/2021.

1. Los procedimientos de reconocimiento y de transferencia de créditos académicos en los títulos universitarios oficiales tiene por objeto facilitar la movilidad del estudiantado entre títulos universitarios oficiales españoles, así como entre estos y los títulos universitarios extranjeros. Las universidades aprobarán normativas específicas para regular estos procedimientos conforme a lo dispuesto en el presente real decreto.
2. Las universidades deberán reflejar en los planes de estudios de cada título el volumen de créditos susceptibles de ser utilizados en estos procedimientos, y las condiciones y características genéricas de los mismos. Estos créditos reconocidos o transferidos serán recogidos en el expediente del o la estudiante y en el Suplemento Europeo del Título.
3. El reconocimiento de créditos académicos hace referencia al procedimiento de aceptación por parte de una universidad de créditos obtenidos en otros estudios oficiales, en la misma u otra universidad, para que formen parte del expediente del o de la estudiante a efecto de obtener un título universitario oficial diferente del que proceden. En este procedimiento no podrán ser reconocidos los créditos que corresponden a trabajos de fin de Grado o de Máster, a excepción de aquellos que se desarrollen específicamente en un programa de movilidad.
4. La acreditación de la experiencia profesional y laboral podrá ser reconocida como créditos académicos utilizados para obtener un título de carácter oficial. Esta opción podrá darse cuando esa experiencia se muestre estrechamente relacionada con los conocimientos, competencias y habilidades propias del título universitario oficial. De igual modo, podrán ser reconocidos los créditos superados y cursados en estudios universitarios propios de las universidades o de otros estudios superiores oficiales.
5. El volumen de créditos reconocibles a partir de la experiencia profesional o laboral o aquellos procedentes de estudios universitarios no oficiales (propios o de formación permanente) no podrá superar, globalmente, el 15 por ciento del total de créditos que configuran el plan de estudios del título que se pretende obtener. Estos créditos reconocidos no contarán con calificación numérica y, por lo tanto, no podrán utilizarse en el momento de baremar el expediente del o la estudiante.
6. Como excepción a lo establecido en el párrafo precedente, podrá superarse este porcentaje hasta llegar incluso a reconocerse la totalidad de los créditos que provienen de estudios universitarios no

oficiales, a condición de que el correspondiente título no oficial deje de impartirse y sea extinguido y reemplazado por el nuevo título universitario oficial en el cual se reconozcan los créditos académicos. En este caso, los sistemas internos de garantía de la calidad velarán por la idoneidad académica de este procedimiento.

7. En el caso de la suscripción de un convenio entre un centro de formación profesional de grado superior y un centro universitario, aprobado por el órgano de gobierno de la universidad y el Departamento competente en materia de formación profesional de la Comunidad Autónoma, la proporción de créditos reconocibles en un título universitario oficial de Grado podrá ser de hasta el 25 por ciento de la carga crediticia total de dicho título.

8. La transferencia de créditos académicos hace referencia a la inclusión, en el expediente académico y en el Suplemento Europeo al Título, de la totalidad de los créditos obtenidos en enseñanzas oficiales cursadas previamente, indistintamente de la universidad, que no hayan conducido a la obtención de un título universitario oficial.

9. En todo caso, específicamente para los títulos de Grado se deberá tener presente que:

a) Serán objeto de estos procedimientos hasta la totalidad de los créditos de formación básica entre títulos del mismo ámbito de conocimiento.

b) Serán objeto de estos procedimientos los créditos del resto de materias y asignaturas entre títulos del mismo ámbito de conocimiento o de ámbitos diferentes, siempre atendiendo a la coherencia académica y formativa de los conocimientos, las competencias y las habilidades que definen las materias o asignaturas a reconocer con las existentes en el plan de estudios del título al que se quiere acceder.

c) Serán objeto de estos procedimientos los créditos con relación a la participación del estudiantado en actividades universitarias de cooperación, solidarias, culturales, deportivas y de representación estudiantil, que conjuntamente equivaldrán a como mínimo seis créditos. De igual forma, podrán ser objeto de estos procedimientos otras actividades académicas que con carácter docente organice la universidad. En ningún caso podrán suponer la totalidad los créditos objeto del reconocimiento establecido en esta letra c) de este artículo, más del 10 por ciento del total de créditos del plan de estudios.